

I N D I C E

5282  
PAGINA

ARTICULO 1 - TITULO Y BASE LEGAL	1
ARTICULO 2 - DEFINICIONES	1
ARTICULO 3 - DESCRIPCION Y SIMBOLISMOS	2
ARTICULO 4 - USO AL AIRE LIBRE	3
ARTICULO 5 - DONDE Y CUANDO DEBERA ENARBOLARSE	3
ARTICULO 6 - MODO DE ENARBOLAR LA BANDERA	5
ARTICULO 7 - EN DESFILE	6
ARTICULO 8 - DESPLIEGUE EN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES	7
ARTICULO 9 - USO EN UN VEHICULO	7
ARTICULO 10 - CUANDO SE DESPLIEGUE JUNTO A LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y A LA BANDERA DE OTROS PAISES	7
ARTICULO 11 - CUANDO SE ICE EN EL FRENTE DE UN EDIFICIO	8
ARTICULO 12 - CUANDO NO SE USE ASTA	8
ARTICULO 13 - SOBRE UNA CALLE	8
ARTICULO 14 - USO EN TRIBUNAS PUBLICAS	9
ARTICULO 15 - DEVELACION DE ESTATUAS O MONUMENTOS	9
ARTICULO 16 - GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO	9
ARTICULO 17 - EN FERETROS SOLA	9
ARTICULO 18 - EN FERETROS JUNTO A LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS	10
ARTICULO 19 - EN PRESENCIA DEL GOBERNADOR	10
ARTICULO 20 - HORIZONTAL EN LA PARED CON LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS	10
ARTICULO 21 - CRUZADA EN LA PARED CON LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS	10
ARTICULO 22 - USO A MEDIA ASTA	11
ARTICULO 23 - AL DOBLAR LAS BANDERAS	12
ARTICULO 24 - SALUDO	12
ARTICULO 25 - SALUDO OFICIAL A LA BANDERA	12

ARTICULO 26 - TRATO RESPETUOSO	13
ARTICULO 27 - PROHIBICIONES	14
ARTICULO 28 - EXCEPCIONES AL ARTICULO XXVII	15
ARTICULO 29 - PENALIDADES	16
ARTICULO 30 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD	16
ARTICULO 31 - DEROGACION Y VIGENCIA	16

3 Núm. 5282  
Fecha de agosto de 1995 3:27 p.m.  
Aprobado: Norma E. Burgos

Secretario de Estado  
Por: Luisa J. Palmer  
Secretaria Auxiliar de Estado

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO SOBRE EL USO EN PUERTO RICO DE LA BANDERA DEL  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES**

**Artículo I**

**TITULO Y BASE LEGAL**

Este Reglamento será conocido como Reglamento Sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines, y se adopta de conformidad con la Ley Núm. 1 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

**Artículo II**

**DEFINICIONES**

En el contexto de este Reglamento los siguientes términos o vocablos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Bandera - Al usarse en singular significará la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) Banderas - Usado en plural significará las banderas de los Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según son definidas por la Ley Pública 623 del 77mo. Congreso, 2a Sesión, aprobada el 22 de junio de 1942, y la Ley Núm. 1 de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de 24 de julio de 1952.

c) La frase "Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", incluirá cualquier bandera, estandarte, enseña, insignia, grabado o representación de la misma, sin importar su tamaño, o el material del cual estuviere hecha y que evidentemente tenga por objeto representar dicha Bandera.

d) Asta - Palo o vara de madera o tubo metálico en el que se iza una bandera, sea al tope o a media asta.

e) Media asta - Enarbolar la bandera a mitad de la distancia entre el tope o extremo superior, y el extremo inferior del asta.

f) Unión o campo azul - De acuerdo con el Reglamento de la Bandera de los Estados Unidos de América, el rectángulo que aparece en el extremo superior izquierdo de la Bandera de los Estados Unidos de América, en el cual están incluidas las estrellas representativas de los Estados Federados de la Unión Americana, y el triángulo equilátero azul que con una estrella de cinco puntas en el centro aparece en el extremo izquierdo de la bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

### Artículo III

#### DESCRIPCION Y SIMBOLISMO

a) El nombre oficial de la bandera puertorriqueña será: Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) La bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es la que tradicionalmente se ha conocido hasta ahora como la bandera puertorriqueña. Su forma es rectangular, con franjas horizontales, alternadas, tres rojas y dos blancas, y tiene junto al asta un triángulo equilátero azul con una estrella blanca de cinco puntas. Este triángulo, por el lado vertical, abarca toda la anchura de la bandera.

c) La estrella es símbolo del Estado Libre Asociado y reposa sobre un triángulo azul que en sus tres ángulos evoca la integridad de la forma republicana de gobierno representada por tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Las tres franjas rojas simbolizan la sangre vital que nutre a esos tres poderes de Gobierno, los cuales desempeñan funciones independientes y separadas. La libertad del individuo y los derechos del hombre mantienen en equilibrio a los poderes y su misión esencial la representan dos franjas blancas.

Artículo IV

USO AL AIRE LIBRE

a) Al enarbolarse la Bandera al aire libre se ha de usar un asta cuyo largo sea no menos de dos veces y medio el largo de ésta.

b) La Bandera no debe enarbolarse al aire libre antes de la salida ni después de la puesta del sol, excepto en aquellas ocasiones en que por razones especiales el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico disponga otra cosa. La Bandera podrá enarbolarse de noche en ocasiones especiales en que se desee producir un efecto patriótico.

Artículo V

DONDE Y CUANDO DEBERA ENARBOLARSE

a) Si las condiciones climatológicas lo permiten, la Bandera se enarbolará en o cerca de los edificios públicos durante los días laborables y en aquellas actividades conmemorativas de los siguientes días feriados:

Año Nuevo	1 de enero
Día de Reyes	6 de enero
Natalicio de Eugenio María de Hostos	Segundo lunes de enero
Natalicio de Martin Luther King	Tercer lunes de enero
Natalicio de Jorge Washington	Tercer lunes de febrero
Abolición de la Esclavitud	22 de marzo
Natalicio de José de Diego	Tercer lunes de abril
Día de la Recordación	Ultimo lunes de mayo
Independencia de los Estados Unidos de América	4 de julio

Natalicio de Luis Muñoz Rivera	Tercer lunes de julio
Día de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	25 de julio
Natalicio de José Celso Barbosa	Cuarto lunes de julio a excepción de aquellos años en que la celebración coincida con otro día feriado, en cuyo caso se observará el 27 de julio
Día del Trabajo	Primer lunes de septiembre
Día de la Raza	12 de octubre
Día del Veterano	11 de noviembre
Descubrimiento de Puerto Rico	19 de noviembre
Día de Acción de Gracias	Cuarto jueves de noviembre
Navidad	25 de diciembre

**Nota:** Para propósito de este artículo el Viernes Santo será considerado un día de recogimiento y no un día feriado.

b) La Bandera deberá enarbolarse en o cerca de los locales destinados para votar durante los días de elecciones generales o especiales.

c) Durante la temporada de escuela la Bandera deberá enarbolarse en o cerca de los planteles escolares.

d) La Bandera podrá ser enarbolada en la residencia privada de cualquier ciudadano que así lo desee.

e) Las Banderas podrán ser enarboladas por instituciones privadas, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VI

**MODO DE ENARBOLAR LA BANDERA**

a) Al enarbolarse la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto a cualquier otra bandera representativa de la nación o pueblo, ambas serán de igual tamaño y se enarbolarán en astas de tamaño igual de manera que al desplegarse queden al mismo nivel.

b) La Bandera ha de enarbolarse rápidamente cuando este acto no vaya acompañado de la interpretación de un aire marcial que preceda la ejecución del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debe arriarse siempre con lentitud, ceremoniosamente y con respeto.

c) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enarbolará en un asta adyacente al asta donde se haya enarbolado la Bandera de los Estados Unidos de América y ambas a una misma altura. La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe izarse después que se ize la de los Estados Unidos, y arriarse antes que ésta. Al enarbolarse la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ésta siempre quedará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América, de suerte que, si un observador se colocara frente a ellas, dicho observador vería la Bandera de los Estados Unidos en el lado izquierdo. No se colocará ninguna otra bandera entre ambas.

d) Dado el hecho de que no se puede tener la bandera de ningún estado o territorio de los Estados Unidos de América, más alta que la Bandera Americana en ningún momento dado, así como el hecho de que el Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe interpretarse antes que el Himno americano, cuando se

ice la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los acordes de un aire marcial, ésta se empezará a izar a la primera nota del aire marcial y continuará izándose de manera que la bandera llegue al tope del asta con las últimas notas del aire marcial. Este aire marcial precederá la interpretación del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Igualmente se hará, pero en orden inverso, cuando se arríe a los acordes del Himno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se desplegará con la punta superior de la estrella hacia abajo excepto en casos de emergencia, como en embarcaciones que se encuentran a la deriva o en grave peligro de hundirse, siendo ésta la forma naval tradicional de pedir auxilio.

#### Artículo VII

##### EN DESFILE

a) Cuando la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se lleve en un desfile, siempre se llevará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América, cuidando de que ambas se mantengan a una misma altura y a un mismo ángulo.

b) Cualquier otra bandera, estandarte, pendón, o emblema de organismos estatales, municipales o privados que se porte asimismo en el desfile, debe llevarse inmediatamente detrás de las Banderas, o a la izquierda de éstas.

c) Al usarse un asta para llevar la Bandera, éste debe medir por lo menos una vez y media el largo de la misma.

d) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se inclinará cuando se interpreten himnos de otros países ni cuando se desplieguen las banderas de otros países.

Artículo VIII

**DESPLIEGUE EN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES**

Cuando la Bandera se despliegue en oficinas, negociados y otras dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se hará conforme a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección c. Las astas designadas para enarbolar las Banderas en dependencias gubernamentales, serán utilizadas exclusivamente para este propósito.

Artículo IX

**USO EN UN VEHICULO**

a) La Bandera no se desplegará sobre la cubierta del motor, ni sobre la capota, ni en los lados, ni en la parte trasera de un vehículo, sea éste automóvil, tren, o cualquier otro vehículo de transportación.

b) Al desplegarse la Bandera en un vehículo, se deberá usar un asta firmemente asegurado al mismo.

Artículo X

**CUANDO SE DESPLIEGUE JUNTO A LA BANDERA**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS Y A LA DE OTROS PAISES**

a) Al desplegarse al mismo tiempo la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Bandera de los Estados Unidos de América y la de cualquier país o países extranjeros, todas las banderas deberán ser de un mismo tamaño y deberán izarse en astas separadas de igual altura.

b) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe quedar a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América. La bandera o banderas extranjeras se colocarán a la izquierda de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siguiendo el orden alfabético en español de los países que representa.

c) En el caso de las banderas de los países latinoamericanos, éstas se colocarán siguiendo el orden alfabético de países que utiliza la Organización de Estados Americanos, según su Manual de Conferencias Interamericanas.

Este es:

Antigua y Barbuća, Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad-Tobago, Uruguay y Venezuela.

#### Artículo XI

##### CUANDO SE ICE EN EL FRENTE DE UN EDIFICIO

Cuando se enarbole la Bandera en el frente de un edificio, sea ello en el antepecho de una ventana o balcón, el triángulo equilátero azul deberá quedar al tope del asta a menos que la Bandera esté izada a media asta.

#### Artículo XII

##### CUANDO NO SE USE ASTA

La Bandera deberá desplegarse extendida de plano, bien sea en forma vertical u horizontal, de manera que la misma caiga libremente y sin dobleces. Cuando se despliegue horizontalmente, el triángulo equilátero azul ha de quedar a la derecha de la Bandera, o sea a la izquierda del observador que se encuentra frente a ella.

#### Artículo XIII

##### SOBRE UNA CALLE

Cuando se despliegue sobre una calle, la Bandera deberá suspenderse verticalmente con la base del triángulo equilátero azul hacia arriba.

Artículo XIV

**USO EN TRIBUNAS PUBLICAS**

a) En la tribuna pública la Bandera nunca debe izarse con fines decorativos o para cubrir el estrado.

b) Cuando sea enarbolada frente a una tribuna pública o plataforma deberá colocarse en un nivel más alto que el que ocupe el orador.

c) Cuando se ice en una tribuna pública conjuntamente con la de los Estados Unidos, la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá quedar a la izquierda del orador y la de los Estados Unidos de América a la derecha de éste.

Artículo XV

**DEVELACION DE ESTATUAS O MONUMENTOS**

La Bandera ha de izarse en todas las ceremonias oficiales de develación de estatuas o monumentos públicos honrando la memoria de personas ilustres, pero nunca deberá ser utilizada para cubrir la estatua o el monumento que va a ser develado.

Artículo XVI

**GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO**

La Bandera debe desplegarse en todas las ceremonias o paradas en que participe la Guardia Nacional.

Artículo XVII

**EN FERETROS SOLA**

Cuando se use la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir un féretro, debe colocarse en forma tal que el triángulo equilátero azul quede en la cabecera. La Bandera deberá ser de un tamaño de cinco pies por nueve pies y medio. La Bandera no debe descender a la fosa, ni debe tocar la tierra.

**Artículo XVIII**

**EN FERETROS JUNTO A LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Cuando se usaren la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América para cubrir un féretro, la Bandera de los Estados Unidos se colocará primero sobre el féretro de forma que la unión o campo azul de dicha Bandera quede en la cabecera hacia el lado izquierdo del féretro.

La Bandera del Estado Libre Asociado se colocará sobre el ataúd, con el triángulo hacia los pies del féretro y el ápice de éste señalando hacia la cabecera.

**Artículo XIX**

**EN PRESENCIA DEL GOBERNADOR**

La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se enarbolará o desplegará en todas las ceremonias públicas en que esté presente el Gobernador de Puerto Rico.

**Artículo XX**

**HORIZONTAL EN LA PARED**

**CON LA BANDERA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Si la Bandera se coloca horizontalmente en la pared, sus colores deberán quedar completamente desplegados, con el triángulo hacia la derecha de la misma, o sea, a la izquierda de la persona que la observe de frente. La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico irá a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América, o sea, a la derecha del observador.

**Artículo XXI**

**CRUZADA EN LA PARED CON LA BANDERA**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS**

Cuando se desplegaran cruzadas la Bandera de los Estados

Unidos de América y la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra una pared, poste, u otro lugar, la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará a la izquierda de la Bandera de los Estados Unidos de América. El asta de la Bandera de los Estados Unidos, de acuerdo con su reglamento, estará cruzada sobre el asta de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al mirarse de frente las Banderas así dispuestas, la Bandera de los Estados Unidos de América quedará a la izquierda del observador y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la derecha de éste.

Artículo XXII

**USO A MEDIA ASTA**

a) En ocasión en que deba enarbolarse la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a media asta, ésta deberá primeramente izarse hasta el tope del asta y luego bajarse a la posición de media asta. Al arriarse la Bandera de la posición de media asta, deberá primeramente elevarse al tope, para ser entonces arriada.

b) Se prohíbe el uso de crespones negros en el asta a menos que sea por disposición del Gobernador de Puerto Rico.

c) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se izará a media asta siempre que la Bandera de los Estados Unidos de América sea izada a media asta por orden presidencial.

d) La Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será igualmente izada a media asta cuando así sea autorizado o dispuesto por el Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama u orden ejecutiva. En este caso, la Bandera de los Estados Unidos de América también se izará a media asta.

Artículo XXIII

**AL DOBLAR LAS BANDERAS**

Las Banderas se doblarán siguiendo el sistema militar acostumbrado para la Bandera de los Estados Unidos de América, o sea, en forma de triángulo. Los dobleces se harán de manera que la estrella en el triángulo de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se muestre en la parte superior de la misma, una vez doblada.

Artículo XXIV

**SALUDO**

Durante la ceremonia de izar o arriar la Bandera, o cuando ésta pase en un desfile, todas las personas presentes deberán ponerse de pie, mirar la Bandera y mantenerse así hasta que la misma pase. Los hombres deberán quitarse el sombrero y sostenerlo con la mano derecha colocada cerca del hombro izquierdo de manera que la mano derecha quede sobre el corazón. Los hombres sin sombrero y las mujeres saludarán la Bandera poniendo la mano derecha sobre el corazón. El personal de las fuerzas armadas saludará militarmente.

Artículo XXV

**SALUDO OFICIAL A LA BANDERA**

a) El texto del Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado será el siguiente:

Juro ante la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrar la patria que simboliza, el pueblo que representa y a los ideales que encarna de libertad, justicia y dignidad.

b) El Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico se recitará en las siguientes ocasiones:

- 1) En aquellas actividades oficiales y cívicas que por su carácter así lo ameriten;
- 2) En todo acto de carácter oficial o cívico en que se recite el juramento a la Bandera de los Estados Unidos de América;
- 3) En aquellas ocasiones en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo determine.

c) El Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se recitará después del Juramento a la Bandera de los Estados Unidos de América.

#### Artículo XXVI

#### TRATO RESPETUOSO

a) Ninguna persona deberá mutilar, dañar, profanar, pisotear, insultar ni menospreciar con palabras u obras la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b) No debe permitirse que la Bandera toque la tierra o el piso, o que se arrastre por el agua.

c) Tampoco debe sujetarse, desplegarse, usarse o guardarse en forma tal que se rasgue, se manche, o esté fácilmente expuesta a dañarse.

d) La Bandera no debe usarse para cubrir el cielo raso o el techo de un local.

e) Cuando las condiciones de la Bandera sean tales que no pueda seguir dándosele uso, se ha de destruir ésta en privado, en forma respetuosa, preferiblemente mediante la incineración.

f) Por ningún motivo deberá usarse una Bandera en estado de deterioro, o sea, deshilachada o con colores desteñidos.

g) En los casos en que sea absolutamente necesario lavar la bandera, dicho lavado deberá hacerse en privado y en forma respetuosa.

h) En eventos deportivos que se lleven a cabo en Puerto Rico será responsabilidad de los organizadores de la actividad y/o los administradores del local, velar en todo momento que se le brinde el debido decoro y respeto a las banderas.

#### Artículo XXVII

#### PROHIBICIONES

a) La Bandera no debe tejerse ni bordarse sobre cojines, pañuelos o artículos similares; ni ser impresa, ni grabada en servilletas, sean éstas de cualquier material, ni en cajas, ni en ningún artículo que se haya de desechar por inservible.

b) Queda prohibido el uso de la Bandera como emblema o insignia de partidos políticos o de candidatos que figuren en la papeleta electoral.

c) Queda prohibido, asimismo, usarla como emblema o insignia en relación con elecciones primarias, elecciones plebiscitarias, referendums, o cualquier otro tipo de consulta que se haga al pueblo por medios electorales.

d) Las siguientes prácticas quedan prohibidas:

- 1) Estampar, imprimir o en alguna forma hacer figurar alguna palabra o palabras, número, marca, grabado, diseño, o anuncio de cualquier índole sobre la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 2) Desplegar, o hacer desplegar a la vista del público una Bandera del Estado Libre Asociado sobre la cual se hubiere impreso, estampado o

- agregado alguna palabra, número, marca, grabado, diseño, pintura, o anuncio de cualquier índole.
- 3) Desplegar a la vista del público, vender, ofrecer en venta o usar cualquier artículo u objeto que sirva de envase a mercaderías, en el cual se hubiere impreso, estampado, grabado o fijado la Bandera del Estado Libre Asociado con el fin de llamar la atención, decorar, marcar o distinguir el artículo u objeto sobre el cual se hubiere impreso, pintado, fijado o estampado la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
  - 4) Ninguna persona deberá emplear la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en ningún tipo de propaganda comercial o con fines de atraer la atención del consumidor.
  - 5) La Bandera no se usará como parte de, ni se imprimirá en un traje, uniforme, o vestimenta, bajo ninguna circunstancia.
  - 6) Queda prohibido utilizar la Bandera para arropar, cubrir, vestir o decorar animales, atletas o participantes en espectáculos públicos.

#### Artículo XXVIII

#### EXCEPCIONES AL ARTICULO XXVII

Las disposiciones del Artículo XXVII de este Reglamento no serán aplicables a la prensa, ni a los libros, folletos, certificados, diplomas, nombramientos para cargos públicos, cuadernos, joyas o efectos de escritorios para la

correspondencia, en los cuales se imprimiere, pintare o estampare la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desligada de anuncios de todas clases.

**Artículo XXIX**

**PENALIDADES**

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá un delito menos grave, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 24 de julio de 1952, enmendada el 30 de enero de 1976.

**Artículo XXX**

**CLAUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si alguna de las disposiciones del presente Reglamento fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal declaración no afectará, anulará o invalidará las restantes disposiciones del mismo.

**Artículo XXXI**

**DEROGACION Y VIGENCIA**

Se deroga el Reglamento sobre el Uso en Puerto Rico de la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y para otros fines, promulgado por el Secretario de Estado el 2 de mayo de 1960, y el Reglamento para establecer el Saludo Oficial a la Bandera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Secretario de Estado el 15 de noviembre de 1976.

Este Reglamento empezará a regir después de su aprobación y promulgación por el Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado, hoy 3 de agosto de 1995, en San Juan, Puerto Rico.

  
NORMA E. BURGOS

Secretaría de Estado